



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0318
RADICADO N° 2021-00301-00

En atención a los escritos que anteceden, suscritos por el apoderado accionante, por medio de los cuales solicita se dé por TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por Alimentos, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se tiene que dichas solicitudes se avienen a derecho; habida cuenta que el accionado canceló en su totalidad la suma adeudada por concepto de cuotas alimentarias y vestuarios, así como intereses legales y costas procesales.

Para los efectos legales a que haya lugar, se precisa que, conforme a lo manifestado por el abogado demandante, la obligación alimentaria fue cancelada hasta el mes de febrero de 2022, inclusive; acotando que, como se señaló en el auto del primero de marzo de los corrientes, no hay lugar a liquidar costas procesales (entre las cuales estarían las agencias en derecho), pues se supone que el pago total de la obligación comprendió dicho ítem.

En consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. procediéndose, se repite, con la terminación del proceso; ordenándose la cancelación de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, que fuera ordenada mediante auto del 5 de octubre de 2021 y comunicada a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia – Regional Antioquia mediante oficio 0570 del 13 de octubre de 2021, y TRANSUNIÓN, mediante oficio 0576 del 13 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el corriente Proceso Ejecutivo por Alimentos, incoado por ASTRID VIVIANA VILLEGAS OSPINA, quien actuó en representación de

MATÍAS y SIMÓN ÁLVAREZ VILLEGAS, frente a JULIÁN ALONSO ÁLVAREZ AGUDELO.

SEGUNDO: DISPONER el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas a través de auto del 5 de octubre de 2021 y que fueran comunicadas mediante oficios No. 0570 y 0576 del 13 de octubre de 2021.

TERCERO: Para los efectos legales a que haya lugar, se precisa que la obligación alimentaria quedó cancelada hasta el mes de febrero de 2022, inclusive; acotando que no hay lugar a liquidar costas procesales (entre las cuales estarían las agencias en derecho), de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**230c0458010476ead03161412e4dd8907b82952861794906fa96bb73db
79025e**

Documento generado en 11/05/2022 05:02:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>